



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036 Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00856 00	Verbal Sumario	EXSON YOHAO REYES PICON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	01/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00874 00	Ordinario	BLANCA LUCIA RAMIREZ	COLMENA SEGUROS	Auto inadmite demanda	01/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00017 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	LUZ MARY PEDRAZA CAICEDO	LUZ MARY PEDRAZA CAICEDO	Auto que Remite Proceso por Competencia devuelve las diligencias al centro de conciliación para continuar tramite	01/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00077 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO	Auto inadmite demanda	01/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00081 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA JARAMILLO SAAVEDRA	JULIETTE CAROLINA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	01/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00088 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN CARLOS MARINO VALENCIA	Auto inadmite demanda	01/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00095 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ NIÑO	JUAN DIEGO TARAZONA VELASQUEZ	Auto admite demanda	01/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00095 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ NIÑO	JUAN DIEGO TARAZONA VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	01/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – ACCIÓN NULIDAD
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00856-00
Demandante: EXSON YOHAN REYES CAMACHO.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NOTARIA SÉPTIMA DE BGA

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 01 de marzo de 2024

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2º, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, las de los representantes legales...”*: por lo que, deberá adecuar demanda en tal sentido, ya que no se logra determinar quiénes son los demandados, su domicilio e identificación.
2. Del mismo modo, la demanda tampoco cumple con los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10º del artículo 82 del C.G.P. por lo que debe ajustar la demanda a lo allí regulado para poder darle el respectivo trámite.
3. Por otro lado, el mencionado artículo 82 del C.G.P., en su numeral 8º, exige que en la demanda se indiquen *“Los fundamentos de derecho”*, por lo que deberá la parte actora, señalar la normativa que orienta el trámite que pretende iniciar, teniendo en cuenta que la misma debe ser congruente con sus pretensiones.
4. Aunado a lo anterior, tampoco se manifiesta si el demandante es abogado y va a actuar en nombre propio o si lo hará por medio de apoderado judicial, caso en el cual debe adjuntar el correspondiente poder, siendo necesario para el trámite.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

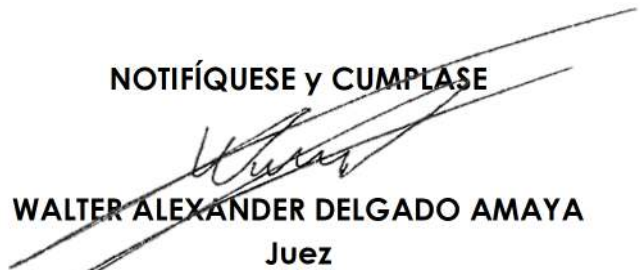
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**, instaurada por **EXSON YOHAO REYES CAMACHO** contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN PAPI QUIERO PIÑA y NOTARIA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 36; hoy 2/03/2024.



YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

SEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00874-00
Demandante: BLANCA LUCIA RAMIREZ DUEÑAS.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 01 de marzo de 2024

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, en donde conste la dirección física y electrónica para notificación judicial, para lo cual deberá tener en cuenta que deberá coincidir con la que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
3. Aporte poder conferido al abogado designado, para lo cual deberá tener en cuenta que debe cumplir los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y/o los del artículo 74 del C.G.P.
4. Manifieste en poder de quién se encuentra los documentos originales objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder y si cursa este mismo proceso en otro despacho judicial.

Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO- VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-**, instaurada por **BLANCA LUCIA RAMIREZ DUEÑAS** por intermedio de apoderado judicial y en contra de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que del escrito de subsanación y anexos que se alleguen al Juzgado, se realice el correspondiente envío de la demanda y su subsanación, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Es pertinente acotar que la subsanación debe ser integrada al libelo demandatorio, presentando nuevamente la demanda en un solo documento con sus correcciones en ella incluida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 36; hoy 2/03/2024.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00017-00
DEUDOR: LUZ MARY PEDRAZA CAICEDO
ACREEDOR: TEODORA CAICEDO Y OTROS

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 01 de marzo de 2024

Proveniente de la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, fungiendo como operador designado la doctora Johanna Constanza Sierra Noriega, se recibe el trámite de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por la deudora LUZ MARY PEDRAZA CAICEDO, a fin que se agote el procedimiento descrito en el artículo 552 del C. G. del P., este es, resolver “de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Entre tanto se advierte que el 19 de mayo de 2023, la operadora designada (folio 21 archivo 003 cuaderno principal), admitió el trámite, ordenando, entre otros aspectos, la notificación al deudor y acreedores, se requirió la actualización de las acreencias, así como la convocatoria a audiencia de negociación de deudas para el 14 de junio de 2023, la cual se suspendió debido a que el apoderado de la acreedora GARISBEL SANTAMARIA ALONSO, manifestó que no se debió admitir la solicitud debido a que la deudora registra cama de comercio, además no se presentó una propuesta clara, expresa y objetiva, por lo que la audiencia fue reprogramada para el 21 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de admisión el apoderado de la deudora radico propuesta a la negociación.

De dicha propuesta se manifestó el apoderado de la acreedora GARISBEL SANTAMARIA ALONSO, insistiendo en que la deudora tiene la calidad de comerciante, pues cuenta con matricula mercantil abierta desde el 21 de enero de 2009 y que si bien es cierto no ha sido renovada pero la matricula esta activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Que en este orden de ideas el competente para conocer los procesos de insolvencia de comerciantes es la Supersociedades o el Juez Civil del Circuito, por lo que la notaria ni el juez civil municipal pueden conocer de este trámite, y solicita se investigue el actuar de la deudora toda vez que toda manifestación realizada se hizo bajo la gravedad de juramento logrando la admisión de la solicitud y haciendo incurrir en error al funcionario notarial.

En 27 de junio de 2023, se inicia la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C. G. del P., se verificó quorum, y se hizo el respectivo control de legalidad, solicitado por el apoderado de la acreedora, persistiendo en la discrepancia respecto de la calidad de comerciante de la deudora, por lo que la conciliadora indico que bajo la gravedad de juramento la deudora manifiesta que no ejerce la actividad mercantil desde el año 2019 y que el establecimiento que tuvo no está abierto al público y que por lo mismo labora como empleada como persona natural no comerciante, que no ha renovado ni cancelado el registro mercantil en razón a una medida cautelar inscrita que le impide hacerlo, que debido a esta discrepancia se procede a la conciliación de la misma arrojándose que no se concilia por lo que se solicita se remita al juez civil municipal para su resolución.

La operadora corrió traslado de las “discrepancias”, y omitiendo resolver de fondo sobre la petición de control de legalidad formulada, remite el expediente a instancia para que se proceda a dar cumplimiento al ya citado artículo 552 del C. G. del P.

Frente a esa situación fáctica concreta, estima este Juzgado necesario realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, que el artículo 552 del C. G. del P., establece que el conocimiento del Juez, en tratándose de esa primera etapa del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se circunscribe única y exclusivamente a resolver ***“de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”***.

En segundo lugar, que según las previsiones de los numerales 1º y 2º del artículo 550 del Estatuto Procesal Vigente, ***las discrepancias*** que pueden ser formuladas en la audiencia de negociación de deudas, guardaran relación con ***“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”***.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En tercer lugar, que el artículo 132 ibídem, establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las siguientes”, facultad que se extiende al operador del trámite de insolvencia, comoquiera que al estar investido transitoriamente de la facultad jurisdiccional, hace las veces de una autoridad judicial.

En consecuencia, **esta sede judicial se abstendrá de resolver de fondo el presente asunto**, devolviendo el expediente al operador y/o Notaria - centro de conciliación designado, para que resuelva de fondo la solicitud de control de legalidad relativa a la presunta actividad comercial ejercida por la deudora, sin incurrir en abstenciones funcionales, agotando lo restante de las etapas de los artículos 550 a 522 del C. G. del P.

Así las cosas, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver las diligencias a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, con ponencia de la operadora doctora Johanna Constanza Sierra Noriega, a fin que se sirva resolver de fondo la solicitud de control de legalidad impetrada en la audiencia de fecha 27 de junio de 2023, y de ser el caso, continúe y agote las etapas de los artículos 550 a 552 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 36; hoy 2/03/2024.	
YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria	SEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00077-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 1 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 1 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, con domicilio principal en Cali-Valle del Cauca, representada legalmente por DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTÁLORA, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe corregir en el hecho séptimo la fecha de suscripción del pagaré No.3S883371.
 - En los hechos debe indicar la fecha en que incurrió en mora el demandado en cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo.
 - Debe suprimir el hecho décimo tercero, por cuanto no es un hecho, sino un fundamento de derecho.
2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija, aclare o adicione lo siguiente:
- En la pretensión primera debe unificar en un solo ítem el valor de capital adeudado por el demandado, toda vez que en la forma solicitada puede llevar a confundir a la parte demandada pues se allegó para cobro ejecutivo el pagaré No. 2D539198 por valor de \$13.888.550, el cual no se encuentra segregado de la forma como lo indica en la pretensión, además lo solicitado debe ser claro y concreto, solicitando el pago del capital que obra en el título valor y los intereses por mora, por cuanto en la forma solicitada el despacho no puede librar mandamiento de pago.
 - En igual sentido debe corregir la pretensión tercera, respecto del pagaré No. 3S883371 por valor de \$32.543.848.
 - Igualmente debe corregir lo solicitado respecto de los intereses de plazo toda vez que el periodo causado y no pagado se encuentran incluidos en el valor consignado en los pagarés No. 2D539198 por valor de \$13.888.550 y No. 3S883371 por valor de \$32.543.848, para las obligaciones que conforman el capital adeudado.
3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido**, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO, quien actúa en calidad de representante judicial de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS S.A.S., como apoderado de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 036; hoy 4/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00081-00
Demandante: ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA
Demandado: JULIETTE CAROLINA GONZÁLEZ
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 1 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 1 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA**, mayor de edad y vecina en esta ciudad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **JULIETTE CAROLIONA GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe indicar en el hecho segundo el capital adeudado por la demandada, pues solo manifiesta que la deudora no ha realizado el pago ni de los intereses ni del capital.
 - Debe indicar en los hechos la fecha en que incurrió en mora la demandada en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada para cobro ejecutivo.
2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija, aclare o adicione lo siguiente:
- Debe indicar en el acápite de las pretensiones, tanto el nombre de la parte demandante como de la parte demandada, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**, como apoderado de la demandante ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 036; hoy 4/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00088-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MARINO VALENCIA
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 1 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 1 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMÉMNEZ DÍAZ, mayor de edad y actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra de **JUAN CARLOS MARINO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija en el escrito de demanda el domicilio de la entidad demandante, toda vez que en el poder y en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá se indica que el domicilio es el municipio de Chía Cundinamarca y no Bogotá D.C.
2. Igualmente se requiere para que corrija el nombre de la entidad demandante, teniendo en cuenta que en el certificado de Cámara de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

comercio de Bogotá, según la Escritura Pública No.1960 del 8 de julio de 2021 de la Notaría 2 de Chía –Cundinamarca se cambió la razón social de BANCO FIANDINA S.A. a BANCO FINANDINA S,A, BIC y cambio su sigla de FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC.

3. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe aclarar en el numeral 1 del segundo hecho, el capital adeudado, toda vez que indica inicialmente que se suscribió en blanco el pagaré objeto de recaudo por \$29.986.313 por concepto de capital y más adelante afirma que \$16.144.656 corresponden al capital acelerado, si este último es el capital adeudado, entonces el valor restante a qué corresponde.
 - Igualmente debe corregir en el numeral 2 del hecho segundo, sobre qué valor se calcularon los intereses de corrientes causados y no pagados.
 - Debe relacionar la fecha en que incurrió en mora el demandado en el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado para cobro ejecutivo.
 - Debe manifestar si el demandado realizó abonos a la obligación, indicando la fecha y el valor de los mismos.
4. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare, modifique o adicione lo siguiente:
 - Debe indicar en la pretensión primera, tanto el nombre de la parte demandante como de la parte demandada, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- En el numeral 1 de la pretensión primera debe aclarar cuál es el valor del capital adeudado, toda vez que indica que el capital acelerado son \$16.144.656 y solicita se libre mandamiento de pago por \$29.986.313.
- Igualmente debe corregir el numeral 2 de la pretensión primera, teniendo en cuenta la corrección que debe hacer en los hechos respecto de los intereses corrientes, esto es, en el numeral 2 del hecho segundo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ, quien actúa en calidad de representante judicial de VASQUEZ DIAZ & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 036; hoy 4/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00095-00
Demandante: CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: JUAN DIEGO TARAZONA VELÁSQUEZ
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 1 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 1 de marzo de 2024

La señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, en nombre propio presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JUAN DIEGO TARAZONA VELÁSQUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se dicte mandamiento ejecutivo por una suma de dinero contenida en la letra de cambio No.1 de 1 anexa a la demanda, aunado a los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

Allegó como prueba de la obligación existente, la letra de cambio No.1 de 1 por valor de \$5.000.000, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 idem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E :



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga y en contra de **JUAN DIEGO TARAZONA VELÁSQUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

- a. **CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra No.1 de 1, anexa a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 12 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de abril de 2023 hasta el 11 de junio de 2023, liquidados a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

QUINTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEXTO: TENGASE a CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ NIÑO, como litigante en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

presentado como título ejecutivo- UNA (1) LETRA DE CAMBIO- y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: El despacho le informa a la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, una vez ejecutoriado el presente auto, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 036; hoy 4/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria